



Florencia, marzo 05 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA COMFACA
DEMANDADO	INGENIERIA Y ASESORIAS EN GAS S.AS.
RADICADO	18001-41-05-001-2020-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 157.-

Teniendo en cuenta que, según constancia secretarial que antecede, el ejecutado INGENIERIA Y ASESORÍAS EN GAS SAS, presentó excepciones en tiempo, y que el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso indica que:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia- Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA – COMFACA - de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la ejecutada INGENIERIA Y ASESORÍAS EN GAS SAS, por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, como lo establece el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: El traslado se hará en la forma indicada en el artículo 9 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

682adba58def9a43202fc653a447c2e8701ab0f3542e1e457a2d31e1d8d90a6b

Documento generado en 05/03/2021 03:08:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO PÉREZ

DEMANDADO: JOSÉ HERNAN CAMACHO PINZÓN

RADICADO: 18001-41-05-001-2021-00043-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 156.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada mediante apoderado judicial, por el señor JESÚS ALBERTO PÉREZ contra JOSÉ HERNAN CAMACHO PINZÓN.

Revisada la misma, encuentra el despacho que no reúne los requisitos para proceder a la admisión de esta, ya que constatados los anexos referidos en el libelo demandatorio, se halla que los audios adjuntados no son audibles ni se encuentran acordes a lo reglado en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, pues ellos deben ser aportados en formato MP3 o WAVE con extensiones mp3, wav.

Aunado a lo anterior, tenemos que el documento de Anexos de la demanda se encuentra dañado parcialmente, ya que solo permite su lectura hasta el folio 04 y en adelante se encuentra con error de lectura, sin poderse leer en ninguna aplicación.

Circunstancias ellas que contrarían lo preceptuado en el artículo 25 numeral 9 y el 26 del Código Procesal del Trabajo que expresa: *“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

...3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por el señor JESÚS ALBERTO PÉREZ, en contra de JOSÉ HERNAN CAMACHO PINZÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.025.839., portador de la Tarjeta Profesional N° 333.958 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferidos por la parte actora.



TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo. El demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c74bb7c62fd603b6d7e5f2f2bb81d34a1271c79682533461631c3e7cb01c23eb

Documento generado en 05/03/2021 03:08:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, marzo 05 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GRAJALES GIRALDO

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE FOMENTO EMPRESARIAL Y MERCADOS
AGROINDUSTRIALES S.A. "COFEMA"

RADICADO: 18001-41-05-001-2020-00404-01

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 155.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada mediante apoderada judicial, por el señor CARLOS ALBERTO GRAJALES GIRALDO, contra la COMPAÑÍA DE FOMENTO EMPRESARIAL Y MERCADOS AGROINDUSTRIALES S.A. "COFEMA", la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, por auto del 12 de enero de 2021 y recibida en este despacho el 19 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, a saber: el demandante si bien acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a una dirección electrónica que aduce ser del demandado, tal como se establece en el inciso 4 del artículo 6 del mencionado decreto, no revela del libelo demandatorio la forma de obtención de dicha dirección, ni aporta las evidencias que permitan inferir ello, indicadas en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
2. Allega acta No 340 del libro de junta directiva de la Compañía de Ferias y mataderos del Caquetá, pero la misma es ilegible en el documento PDF escaneado allegado con la demanda, específicamente las páginas 2284, 2285 y 2286, lo que va en contravía de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 25 y 26 numeral 3 del Código Procesal del Trabajo, razón por la cual deberá allegar copia legible de la misma.
3. La demanda no determina en forma razonada la cuantía de cada una de las pretensiones, lo que se torna indispensable para fijar la competencia del juzgado, según lo indicado en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por CARLOS ALBERTO GRAJALES GIRALDO, contra la COMPAÑÍA DE FOMENTO EMPRESARIAL Y MERCADOS AGROINDUSTRIALES S.A. "COFEMA", por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS SAS, representada legalmente por MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'075.227.003, portadora de la Tarjeta Profesional N° 214.303, para que actúe como apoderado judicial del demandante CARLOS ALBERTO GRAJALES GIRALDO en los términos del poder aportado.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y su subsanación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0741f12d835a7fd7bd60af2c77c217dbbf2fc127b246697d4c3c3d3a3d20aba

Documento generado en 05/03/2021 03:08:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JAMINTON CUELLAR PEREZ

DEMANDADO: GRUPO SOLUCIONES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS (GRUPO SERVING SAS).

JAD CONSTRUCCIONES Y SERVICOS SAS

EDUARDO GABRIEL HERNÁNDEZ PEÑA

MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ

RADICADO: 18001-41-05-001-2021-00025-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 035.-

Revisado el expediente se tiene que la demanda se dirigió también contra el Municipio de Florencia Caquetá, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se decidió sobre su vinculación, razón por la cual, el despacho considerando que la vinculación de dicha entidad es procedente, procederá a vincular a esa entidad territorial en calidad de demandada, tal como se solicitó en la demanda. Así mismo, se fijará fecha para llevar a cabo la correspondiente audiencia dentro del presente proceso, la cual se realizará a través de medios virtuales según lo preceptuado en el decreto legislativo No 806 de 2020.

Por otro lado, se avizora solicitud elevada por profesional del derecho para que se le reconozca personería jurídica en razón a los poderes aportados al plenario y obrantes a folios 01 y 03 del documento 13 del expediente digital.

Estudiados los mismos, este despacho judicial accederá parcialmente a lo solicitado, pues verificado el memorial poder del folio 01, se halla que tal mandato fue conferido por el señor MANUEL FRANCISCO GASTELBONDO MOGOLLON, ciudadano mayor de edad, identificado con la C.C. Nº 92.542.980., a título personal sin especificar en representación de quien; circunstancia ella no acorde a la realidad procesal, pues aquel no es demandado como persona natural, él es representante legal de la empresa JAD CONSTRUCCIONES Y SERVICOS SAS, quien sí es sujeto procesal en el asunto. A raíz de lo anterior, se denegará la concesión de reconocimiento de personería adjetiva.

Asunto distinto, es el caso del poder otorgado por el señor EDUARDO GABRIEL HERNANDEZ PEÑA, ciudadano mayor de edad, identificado con la C. C. Nº 73.543.740., cuyo memorial poder cumple con el mandato legal y se accederá conforme lo allí plasmado.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DISPONE:



PRIMERO: VINCULAR como demandado al presente proceso al MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ, tal como se solicitó en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la demanda al MUNICIPIO DE FLORENCIA en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, entregándole copia de la demanda, sus anexos y el presente auto.

Por secretaría hágase la notificación.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar acabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día 20 de abril de 2021 a partir de las 8:30 de la mañana.

CUARTO: La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual, las partes al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los correos electrónicos de sus testigos, peritos o cualquier otra persona que deba participar en la audiencia a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la diligencia. El despacho utilizará para la conexión el correo que se tenga en el expediente como de las partes.

QUINTO: ORDENAR a las partes que, con antelación al inicio de la audiencia, alleguen al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, los documentos y pruebas de los cuales se deba dar traslado en la audiencia.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado NELSON ENRIQUE GRAIG ALBARRACIN, identificada con cédula de ciudadanía N° 73.204.729., portador de la Tarjeta Profesional N° 203.743 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial del señor EDUARDO GABRIEL HERNANDEZ PEÑA, identificado con la C.C. N° 73.543.740., en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferidos.

SÉPTIMO: DENEGAR la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva al profesional del derecho NELSON ENRIQUE GRAIG ALBARRACIN, por parte del señor MANUEL FRANCISCO GASTELBONDO MOGOLLON, ciudadano mayor de edad, identificado con la C. C. N° 92.542.980., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63b69386308f84a45697ec0257fbd5e3ba6064054d14b7a8fadcf203f4b57535

Documento generado en 05/03/2021 03:08:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, marzo 05 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALICIA AYA SOLANO
DEMANDADO	ASEOVIL LTDA
RADICADO	18001-41-05-001-2019-00242-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 158.-

Sería el momento de proceder a dictar orden de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, sin embargo, el despacho observa una irregularidad en la notificación realizada a la sociedad ejecutada, que puede afectar su derecho de contradicción y defensa, toda vez que en la notificación que se le remitió por correo electrónico el 18 de enero de 2021, tal como lo ordena el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, se le informó que se le adelantaba demanda ordinaria laboral y que posteriormente se fijaría fecha para audiencia de Contestación, Conciliación, trámite y juzgamiento, por lo que no se le hizo la notificación en debida forma del auto de mandamiento ejecutivo, lo que llevó incluso a que la sociedad notificada, en correo electrónico del 20 de enero de 2021, solicitara aplazamiento de la audiencia y allegara pruebas.

Por lo anterior, y en aras de garantizar al máximo el derecho de defensa de la sociedad ejecutada.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia- Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación hecha a la sociedad ASEOVIL LTDA el día 18 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se adelante en debida forma la notificación de la presente demanda ejecutiva, en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020 a la ejecutada ASEOVIL LTDA. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
 JUEZ**

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
 JUEZ MUNICIPAL
 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
 FLORENCIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2561eb31af6a3105cee60ecc71c4bca1c8939c170e9deceb2d3a8487c1004
eec**

Documento generado en 05/03/2021 03:08:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADO : PEDAGOGICO EL PARAISO DE LOS NIÑOS
RADICADO : 18001-41-05-001-2002-00122-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 036.-

Pasa a despacho el expediente, para resolver solicitud de reconocimiento de personería jurídica vista en el folio 01 del documento N° 03 del expediente digital. Verificado el mismo, se encuentra que el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar confiere poder a la abogada PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.505.638., con tarjeta profesional N° 259520 del C.S de la J., para que represente los intereses judiciales de dicha entidad.

Estudiado el mismo, se accederá a lo pretendido pues se encuentra tal memorial en consonancia con lo estipulado en los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.505.638., portadora de la Tarjeta Profesional N° 259520 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24a99b5f65b64f90d5ae15d25b1e3557f381a1eaca0bc757799f128c18188283

Documento generado en 05/03/2021 03:08:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADO : CASAR AUGUSTO MONTEALEGRE
RADICADO : 18001-41-05-001-2002-00126-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 037.-

Pasa a despacho el expediente, para resolver solicitud de reconocimiento de personería jurídica vista en el folio 01 del documento N° 06 del expediente digital. Verificado el mismo, se encuentra que el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar confiere poder a la abogada PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.505.638., con tarjeta profesional N° 259520 del C.S de la J., para que represente los intereses judiciales de dicha entidad.

Estudiado el mismo, se accederá a lo pretendido, pues se encuentra tal memorial en consonancia con lo estipulado en los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.505.638., portadora de la Tarjeta Profesional N° 259520 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee2f3920805c68f69bc68969d68db587139eda8beb2cb4e55f4fdce77bac9a86

Documento generado en 05/03/2021 03:08:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>